REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1275 de 2019

Repartido Nº 874

Julio de 2019

DECLARACIONES JURADAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Se modifica la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998

- Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe y proyecto de ley aprobado por la Comisión Especial con Fines Legislativos de Transparencia, Lucha contra el Lavado de Activos y Crimen Organizado de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por varios señores Representantes Nacionales
- Disposiciones citadas

XLVIIIa. Legislatura

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

Proyecto de ley

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios y ciudadanos que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la Secretaría Nacional para la Lucha Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las Personas Públicas no Estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública y de la Universidad Tecnológica.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General del Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles titulares de las Juntas Departamentales y Ediles titulares de las Juntas Locales Autónomas.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Las personas físicas que ejerzan funciones o presten servicios personales del tipo de los indicados en los literales F), N) y P), en empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2º.- Agrégase a la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, el siguiente artículo 11 BIS:

"ARTÍCULO 11 BIS (Declaración jurada de candidatos). Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes deberán presentar una declaración jurada de sus bienes e ingresos, tal como se determina en el artículo 12 de la presente ley.

La declaración deberá ser presentada hasta treinta días antes de efectuarse el acto electoral correspondiente.

La JUTEP publicará las mismas, en los mismos términos indicados en el artículo 12 BIS. Asimismo, indicará en su página web quienes han incumplido con dicha obligación.

La reglamentación determinará el monto de la multa a quienes no dieran cumplimiento con la obligación establecida en este artículo".

Artículo 3º.- Sustitúyense los artículos 12,13,14,15,16,17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas, por los siguientes e incorpórase el artículo 12 BIS:

"ARTÍCULO 12 (Del contenido de la declaración jurada).- La declaración jurada contendrá dos partes. Una primera parte detallada y reservada, y una segunda parte, denominada síntesis y abierta.

12.1. La primera parte reservada contendrá los siguientes datos:

A) una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

B) la nómina de empresas, sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, a las que está vinculado el obligado, su cónyuge o concubino, a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario. Deberá adjuntarse copia del último balance e indicar la participación social en las mismas.

C) las sociedades en que el obligado, su cónyuge o concubino perciba salario, intereses u honorarios.

D) la relación de ingresos, rentas, sueldos y beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

E) declaración jurada de implicancias prevista en el artículo 29 del Decreto Nº 30/003, de 23 de enero de 2003 y la declaración prevista en el Decreto

Nº 380/018, de 12 de noviembre de 2018, reglamentaria del artículo 9º de la Ley Nº 19.574, de 20 de diciembre de 2017, cuando corresponda.

12.2. La segunda parte, abierta a la JUTEP, será una síntesis de la anterior y contendrá los datos identificatorios del funcionario, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o administración, perciba salario, intereses, honorarios, tenga poder general o integre órganos directivos o asesores, aunque sea en carácter honorario.

La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar.

A todos los efectos previstos en la presente ley, se entiende por concubina a las personas comprendidas en los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Subsecretarios, Directores Generales de Secretaría, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales, Secretarios Generales de las Intendencias Departamentales y Alcaldes, serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo, desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose esta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función y pasara a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieran ambos cargos o funciones comprendidos en la obligación de presentación de declaración jurada, no se requerirá declaración jurada final de cese, ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia la declaración jurada anterior en los términos a que refiere el inciso precedente.

ARTÍCULO 14. (Custodia y análisis de declaraciones juradas).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP):

A) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido, cuando correspondiere, así como la de los datos personales del declarante. Conservará las declaraciones por un período de diez años, contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

B) confeccionará un registro y efectuará un análisis de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas, informados por cada sujeto en la segunda parte de la declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la presente ley.

C) Abrirá, en cada año civil, hasta un 5 % (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter reservado, con las garantías que disponga la reglamentación y mediante un procedimiento aleatorio y en función de un análisis de riesgo.

Las declaraciones juradas serán examinadas por los técnicos pertinentes del organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las declaraciones juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos en función de la probabilidad de que ocurran, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

En base a lo dispuesto en el inciso anterior, la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma, en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo con esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

ARTÍCULO 15. (Solicitud de apertura de las declaraciones).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas y solamente procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución de la Justicia Penal

C) Por resolución fundada de la JUTEP.

La JUTEP necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Penal o al Ministerio Público.

D) En el supuesto previsto en el literal C) del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 16 (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará dicha circunstancia a través de su organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento injustificado ingresará en la calidad de omiso.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere de forma injustificada con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública hasta tanto no presente la declaración omitida.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

En el caso de que sea candidato a cargos públicos electivos y no presente la declaración jurada será pasible de una multa de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 11 BIS de la presente ley.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.

ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública en el caso de los funcionarios públicos y conducta pasible de multa en el caso de los candidatos previstos en el artículo 11 BIS de la presente ley:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La JUTEP, de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.

A tales efectos, el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización, y especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.

ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo o función que ostentan, fecha de toma de posesión o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables, que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a recibir *y* presentar las declaraciones juradas de los obligados del organismo o repartición respectiva ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 4º. (Pases en comisión y apoyo).- Increméntanse en diez funcionarios los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015, y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los organismos de contralor del Estado y a la Agencia de Gobierno de Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Artículo 5º.- Cométase a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), la preparación de un anteproyecto de ley que analice y prevea medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, el cual podrá incluir mecanismos de declaraciones juradas de ingresos y activos de particulares que administren fondos públicos o mantengan vínculos contractuales con la administración pública, entre otros instrumentos.

Dicho anteproyecto de ley deberá ser remitido en un plazo máximo de noventa días.

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia el 1° de marzo de 2020.

Sala de la Comisión, dos de julio de dos mil diecinueve.

MIGUEL VASSALLO
Miembro informante

PATRICIA AYALA

PEDRO BORDABERRY

CARLOS CAMY

CHARLES CARRERA

LUIS A. HEBER

RAFAEL MICHELINI

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

C/1259/2016

Nº 667

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

A) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.

B) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

C) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos doce meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en su propiedad (total o parcial) o

administración, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, de acceso a la información pública.

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o concubinos, Representantes Nacionales, Senadores, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la declaración jurada del cónyuge o concubino cuando ésta se realice por separado.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A todos los efectos previstos en el presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo.

ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales B) a R) del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal A) del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente.

ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal o Ministerio Público.

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12, surjan diferencias significativas que generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de quince días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.

   La JUTEP en ambos casos necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un 5% (cinco por ciento) de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

I) A solicitud de cualquier persona por razones fundadas de declaraciones individuales de los obligados por el artículo 10 de esta ley por el procedimiento previsto en la Ley Nº 18.381, de 17 de octubre de 2008 (Acceso a la Información Pública).

ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 UR (cincuenta unidades reajustables). No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación

de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos.

ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente.

A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

A) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas

aparejará la aplicación de una multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).

B) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de sesenta días, prorrogables por única vez por sesenta días más.

ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares, cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°. (Análisis de riesgo).- La Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de

control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

Artículo 6º. (Diferenciación por análisis de riesgo).- En base a lo dispuesto en el artículo anterior la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP), podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

Artículo 7º. (Pases en Comisión y apoyo).- Increméntase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 15 de la Ley Nº 19.340, de 28 de agosto de 2015 y en las condiciones dadas en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 27 de diciembre de 2018.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JORGE GANDINI
Presidente

INFORME Y PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS DE TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN ESPECIAL CON FINES LEGISLATIVOS DE TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y CRIMEN ORGANIZADO

INFORME

Señores Representantes:

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones, así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

En cuanto al tema del presente proyecto de ley; a nivel mundial, Uruguay se ubica en la posición 23 dentro del ranking del "Índice de percepción de la corrupción 2017", sobre un total de 182 países. Además, desde hace varios años nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

De esta manera es que creemos se debe continuar aumentando los niveles de transparencia, previniendo y combatiendo los posibles casos de corrupción.

El presente proyecto de ley fue elaborado a partir del intercambio con diversos actores que trabajan en esta línea y recoge varios de los planteos que fueran presentados al parlamento por la Junta de Transparencia y Ética Pública en el año 2011 a través de un proyecto de ley denominado "Fortalecimiento de la Transparencia y Ética Pública", el cual finalmente no fue sancionado. Con el único fin de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y de seguir avanzando en una mayor transparencia en lo que hace a la gestión de la administración pública, entendemos indispensable introducir algunas modificaciones al sistema vigente de declaraciones juradas, fortaleciendo de esta forma la transparencia en el servicio de los que se encuentran alcanzados por la presente propuesta normativa.

En una primera instancia se vieron obligados una pequeña porción de funcionarios públicos a realizar la declaración jurada de sus bienes; el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales. Luego con sucesivas modificaciones la norma fue extendiéndose progresivamente, alcanzando antes de su última modificación en 2014 a unos 12.000 funcionarios. En la actualidad, luego de la incorporación de todos los funcionarios del Ministerio del Interior, la JUTEP recepciona más de 45.000 declaraciones juradas.

Continuando con este proceso, y sobre la base de los antecedentes antes mencionados pretendemos seguir avanzando en un camino cada vez más transparente donde todas las personas físicas que manejan fondos públicos, incluso

perteneciendo a instituciones u organizaciones privadas, deban rendir cuentas de sus bienes e ingresos. De esta manera es que en este proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo primero agrega a los Fiscales Adscriptos, a los Secretarios Generales de la Fiscalía General de la Nación, a Directores de proyectos y a Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos de organismos públicos a la lista de funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos.

El artículo dos añade legalmente a los Alcaldes, Concejales Municipales y sus correspondientes suplentes, así como también a los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales.

El artículo tres agrega a presentar declaraciones juradas a los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes de entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, licenciatarios o concesionarios de obras públicas o servicios públicos y organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado.

El artículo cuarto introduce a su vez diversas modificaciones a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 de la Ley Nº 17.060. Las principales modificaciones que se proponen son las de expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, por parte de los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada, estando disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 11, literal A de la Ley Nº 17.060. Se agrega un artículo "12 bis" que permite la publicación en el sitio web de la JUTEP de las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes. Por otro lado, se agrega que cónyuges o concubinos del Presidente y Vicepresidente de la República presenten sus respectivas declaraciones siendo también estas publicadas mediante los medios antes referidos. Asimismo, se presentan modificaciones en lo referente a la apertura de las declaraciones, previéndose un sistema aleatorio por el cual se abrirán por los medios correspondientes hasta un 5% de las declaraciones anuales a los efectos de ser examinadas y controladas por los técnicos pertinentes. Otra modificación que se plantea es la de ampliar los años de custodia de las declaraciones juradas llevando dicho plazo de cinco a diez años, tratando con esto de acompasar los años de prescripción de los delitos contra la Administración Pública cuyos plazos son generalmente mayores a cinco años. Se introducen también modificaciones importantes en cuanto a lo que respecta a la omisión de presentar en fecha las declaraciones juradas. Es así que se introduce la imposibilidad de ejercer otro cargo público o público no estatal a quien no presente la declaración jurada al cese del ejercicio de la función pública dentro del plazo otorgado por la ley y una nómina de omisos que llevará la propia JUTEP, la cual será pública. Además, ante una denuncia fundada, la JUTEP dispondrá de facultades de investigación y fiscalización pudiendo exigir la exhibición de todo tipo de documentos a los denunciados y a todas las dependencias del Estado. En síntesis, el propósito del presente proyecto es afianzar y profundizar el mecanismo de declaraciones patrimoniales, aportando de esta forma a la consolidación de un sistema cada vez más transparente, adecuado al marco internacional y a las necesidades que se vislumbran en la realidad de nuestro actual sistema jurídico.

De esta manera, por todos los motivos anteriormente mencionados es que recomendamos a la Cámara de Representantes la aprobación de tan importante proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los literales B), N), P), S) e inciso final del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo y Secretario Nacional de la SENACLAFT.

N) Directores de Proyectos, Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo".

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, en ambos casos con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

S) Los funcionarios del Ministerio del Interior, no incluidos en los incisos anteriores y con las excepciones que por bajo nivel de riesgo establezca la reglamentación.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a las personas físicas que sean funcionarios o presten esos servicios personales a las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, cuando esas personas hayan sido designadas o propuestas por el Estado y este tenga participación en su capital".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) y U) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes.

U) Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República y a las Intendencias Departamentales proclamados por los organismos partidarios correspondientes. La declaración deberá ser presentada antes de los treinta días de efectuarse el acto electoral correspondiente".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y N° 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

a) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud.

b) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos.

c) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto, valuación o porcentaje de ingresos públicos sobre el total de ingresos, deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director, gerente o apoderado general, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance. Cuando corresponda deberá adjuntarse copia de la Declaración Jurada de Implicancias previstas en el artículo 29 del Decreto 30/003 y la declaración prevista en el Decreto 380/018 reglamentaria del artículo 9° de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en soporte electrónico ante la JUTEP que constará de un formulario abierto y otro cerrado, según lo que establezca la reglamentación, debiéndose establecer, por parte del funcionario obligado, en el formulario abierto junto a los datos identificatorios del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses, de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso y la nómina de empresas a las que esté vinculado a través de participación en **su propiedad (total o parcial) o administración**, perciba salario, intereses, honorarios, tener poder general o integrar órganos directivos o asesores aunque sea en carácter honorario. La información de ese formulario abierto estará disponible para los controles de evaluación y evolución que la JUTEP podrá realizar en base a análisis de riesgo que determine.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de Acceso a la información Pública.

La JUTEP confeccionará un registro de evolución de activos, pasivos, ingresos y vínculos con empresas informados por cada sujeto obligado de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

"ARTÍCULO 12 BIS. (De la publicidad de las declaraciones).- Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de Cuentas y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la JUTEP en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el sitio web de la JUTEP.

En estas publicaciones se omitirán por razones de seguridad los datos identificatorios de los bienes, derechos y obligaciones incluidos en los mismos, los que se determinarán específicamente en la reglamentación respectiva.

La reglamentación establecerá las condiciones de publicación de la declaración jurada del cónyuge o concubina cuando ésta se realice por separado.

Las publicaciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 19.179, de 27 de diciembre de 2013 y en el artículo 82 de la Ley N° 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

A todos los efectos previstos en el presente ley, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo".

"ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el período de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación

de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente".

"ARTÍCULO 14.- (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su último cargo obligado a declarar o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará".

"ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal o Ministerio Público

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública o cuando de la evolución de la información del formulario abierto previsto en el artículo 12 surjan diferencias significativas que generen dudas razonables de la consistencia de las mismas o se revelen relaciones con otras empresas que puedan sugerir conjunción del interés público y privado. Antes de la apertura se le dará conocimiento al interesado a los efectos de que dentro de un plazo de 15 días hábiles haga sus aclaraciones, descargos o aportes que entienda conveniente realizar.

   La JUTEP en ambos casos necesitará unanimidad de integrantes para su apertura y determinará en cada caso la necesidad de comunicar dicha decisión a la Justicia Especializada o al Ministerio Público.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva y en función del análisis de riesgo pertinente. De esta forma se procederá a abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales.

l) A solicitud de cualquier persona, de declaraciones individuales por el procedimiento previsto en la Ley Nº 18.381, de 7 de noviembre de 2008".

"ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le notificará de dicha circunstancia a través de su Organismo de origen. Transcurrido un plazo de quince días hábiles y verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La JUTEP comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046, de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública ni ser candidato a cargos públicos electivos para lo cual se cursará información a la Corte Electoral.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables. No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Las multas establecidas en el inciso anterior se aplicarán oportunamente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de la Ley N° 18.046.

La JUTEP mantendrá actualizada la información en su página web de los nombres, documentos de identidad, cargo, organismo y repartición de los obligados omisos".

"ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Sin perjuicio de la responsabilidad penal, se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de ingresos, bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros, inexistentes o superiores a los reales, el ocultamiento de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso, la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado y la no inclusión de cualquier relación económica o profesional con otras empresas.

La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse conveniente".

A tales efectos el órgano de control dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización y especialmente podrá:

a) Exigir a los sujetos denunciados la exhibición de todo tipo de documentos, y requerir su comparecencia ante la JUTEP para proporcionar información. La no comparecencia sin justificación a más de dos citaciones consecutivas aparejará la aplicación de una multa de 10 a 500 Unidades Reajustables.

b) Requerir información de todas las dependencias del Estado y Personas Públicas no Estatales relacionadas a la investigación en curso. Dichos organismos deberán brindar toda la información solicitada en un plazo de 60 días, prorrogables por única vez por 60 días más.

"ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres, documento de identidad de sus titulares cargo y/o función que ostentan, fecha de toma de posesión y/o cese, domicilio y localidad. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°. (Análisis de riesgo).- La JUTEP deberá adoptar una metodología de análisis de riesgo para determinar la estrategia de control de las Declaraciones Juradas. Esto se realizará mediante una evaluación de los riesgos a que se enfrenta el Estado y la Sociedad por la actuación de los sujetos obligados por la presente ley. Se establecerá un conjunto de factores de riesgo y se realizará una clasificación ordenada de los mismos, en función de probabilidad de que ocurra, la gravedad o severidad del daño y la oportunidad de la prevención, detección y denuncia del eventual delito.

Artículo 6º. (Diferenciación por análisis de riesgo).- En base a lo dispuesto en el artículo anterior la JUTEP podrá establecer distintos tipos de controles a las distintas categorías de sujetos obligados. De la misma forma en caso de aplicarse controles aleatorios podrá determinar distintos porcentajes de participación para las distintas

categorías de sujetos obligados de acuerdo a esa metodología de identificación y evaluación de riesgos.

Artículo 7º. (Pases en Comisión y apoyo).- Increméntase en diez funcionarios, los pases en comisión dispuestos en el artículo 298 de la Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018. La Junta de Transparencia y Ética Pública definirá los perfiles de los candidatos en forma previa a la solicitud de cada pase, teniendo presente para ello las necesidades del servicio y la especialización profesional adecuada para el cumplimiento efectivo de los cometidos que la JUTEP ostenta.

La JUTEP podrá solicitar a los Organismos de Contralor del Estado y a la AGESIC el apoyo necesario para instrumentar las reformas que se estipulan en esta ley.

Sala de la Comisión, 19 de diciembre de 2018

BETTIANA DÍAZ
MIEMBRO INFORMANTE
ALFREDO ASTI
GRACIELA BIANCHI
GERMÁN CARDOSO
ROBERTO CHIAZZARO
PABLO GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PRESENTADO POR VARIOS SEÑORES REPRESENTANTES NACIONALES

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el inciso B) del artículo 11 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 en la redacción dada por el artículo 299 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Adscriptos, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto, Secretario Letrado y Secretario General de la Fiscalía General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo".

Artículo 2°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, el literal T) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"T) Alcaldes y Concejales municipales y sus correspondientes suplentes".

Artículo 3°.- Agrégase al artículo 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por las Leyes Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013 y Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, el siguiente inciso:

"Asimismo, también están comprendidos en la obligación del artículo precedente los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes, a cualquier título o bajo cualquier denominación, de:

a) Entidades comprendidas en el sistema nacional integrado de salud;

b) Licenciatarios o concesionarios de obra pública o servicios públicos;

c) Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, bajo cualquier título o modalidad; la reglamentación determinará, para el caso de este literal, a partir de qué monto o valuación deberá presentarse la declaración".

Artículo 4°.- Sustitúyese el texto de los artículos 12,13,14,15,16, 17 y 19 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, por los siguientes:

"ARTÍCULO 12. (Del contenido de las declaraciones).- Las declaraciones juradas contendrán una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles propios del declarante, de su cónyuge o concubino reconocido, de la sociedad conyugal o de la sociedad concubinaria de bienes que integre y de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Se especificará el título de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores, en el país o en el exterior.

Asimismo deberá incluirse la participación que posea el obligado y su cónyuge o concubino en sociedades nacionales o extranjeras con o sin personería jurídica, así como deberá relacionarse aquellas sociedades en las que desempeñen el cargo de director o gerente, debiéndose en este caso adjuntar copia del último balance.

Las declaraciones contendrán también, la relación de los ingresos, rentas, sueldos y/o beneficios que perciba por cualquier concepto el obligado, su cónyuge o concubino y las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela.

Las declaraciones se presentarán suscritas por el obligado y, en su caso, por el cónyuge o concubino respecto a los bienes e ingresos de su pertenencia, en sobre cerrado ante la JUTEP, debiéndose establecer por parte del funcionario obligado en la carátula del mismo, un resumen del promedio mensual de sus ingresos de los últimos 12 meses y de los totales de su activo y pasivo patrimonial, incluyendo su cuota parte en la sociedad conyugal o concubinaria de bienes en su caso.

Esta última información estará disponible a requerimiento escrito de cualquier interesado en el caso de las autoridades referidas en el literal "A" del artículo 11.

Las declaraciones del Presidente, Vicepresidente de la República, las de sus cónyuges o concubinos, Senadores, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Intendentes Departamentales y Alcaldes serán recibidas por la JUTEP en sus correspondientes sobres o a través de medios electrónicos. Posteriormente se procederá a su apertura, publicando todas las declaraciones en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, entiéndese por concubino a las personas comprendidas en el artículo 1º de la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007, y por sociedad concubinaria de bienes a aquellas comprendidas en dicho artículo".

"ARTÍCULO 13. (De los plazos de presentación).- Para la presentación de las declaraciones juradas se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse para las declaraciones juradas iniciales una vez cumplidos sesenta días corridos o alternados de ejercicio del cargo desde la toma de posesión del mismo, instancia ésta que se considerará como la fecha válida para la expresión patrimonial del declarante. Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la toma de posesión, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo, deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cese, tomándose ésta como la fecha válida para la expresión patrimonial de los bienes e ingresos.

Cuando el funcionario hubiera desempeñado un cargo o función contratada y pasare a desempeñar otro dentro de los treinta días posteriores al cese y estuvieren ambos cargos o funciones comprendidos en los literales "B" a "R" del artículo 11 de la presente ley, con la excepción de los Directores de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 221 de la Constitución de la República, no se requerirá declaración jurada final ni inicial del ingreso, mientras mantenga vigencia durante el periodo de dos años la declaración jurada anterior a que refiere el inciso precedente. En las mismas circunstancias, en caso de haberse presentado declaración de cese, no se requerirá la inicial para el nuevo cargo o función.

Para las autoridades que cesen o ingresen en los cargos o funciones referidos en el artículo 10 y literal "A" del artículo 11 de la presente ley y en calidad de

Directores de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados previstos en el artículo 221 de la Constitución de la República, la declaración jurada de cese valdrá también para la de ingreso a una nueva función que requiera presentación de declaración jurada, si el plazo que mediare entre el cese y el ingreso no superare los 30 días, sin perjuicio de lo dispuesto en el último inciso del artículo precedente".

"ARTÍCULO 14. (Registro de declaraciones).- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido aquéllas. La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspondan para la correcta declaración jurada. Las declaraciones se conservarán por un período de diez años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará".

"ARTÍCULO 15. (Apertura de las declaraciones).- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, tomando las medidas necesarias a fin de mantener la reserva de su contenido así como la de los datos personales del declarante. Sólo procederá a la apertura del sobre conteniendo la declaración jurada:

A) A solicitud del propio interesado.

B) Por resolución fundada de la Justicia Penal.

C) Por resolución fundada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

D) Por resolución fundada de la Junta de Transparencia y Ética Pública.

E) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

F) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora de una Junta Departamental.

G) A solicitud fundada del jerarca del organismo en que revista el funcionario, en el curso de un sumario que se le esté incoando.

H) De forma aleatoria mediante el procedimiento y garantías que disponga la reglamentación respectiva. De esta forma se procederá a abrir hasta un cinco por ciento de las declaraciones juradas de carácter no público por parte de la Junta en cada año civil, las cuales serán examinadas por los técnicos pertinentes del Organismo a los efectos de controlar su contenido y verificar que cumpla con los requerimientos legales y reglamentarios formales y sustanciales".

"ARTÍCULO 16. (Omisión de la presentación).- Cuando el funcionario obligado no presentare su declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, se le dará vista de dicha circunstancia a efectos de que presente sus descargos. Verificado su incumplimiento ingresará en la calidad de omiso.

La JUTEP comunicará la calidad de omiso al organismo en que reviste el funcionario, a efectos de la aplicación de las medidas disciplinarias pertinentes y de la retención prevista por el artículo 99 de la Ley Nº 18.046 de 24 de octubre de 2006, o en su caso a los organismos de previsión social correspondientes.

Los funcionarios obligados que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimados en forma fehaciente por parte de la JUTEP para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliere con la presentación de la declaración en el plazo otorgado, no podrá ejercer nuevamente la función pública.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la omisión de la presentación de la declaración jurada al egreso será sancionada con una multa equivalente a 50 Unidades Reajustables. No obstante, el infractor tendrá el plazo perentorio de diez días corridos, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución de la multa, para presentar la declaración omitida. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

La JUTEP publicará cuatrimestralmente en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional los nombres, cargos y documentos de identidad de los obligados omisos, manteniendo actualizada esa información en su página web".

"ARTÍCULO 17. (Responsabilidad de los declarantes).- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1) La no presentación de la declaración jurada al vencimiento de los plazos previstos en el artículo 13 de la presente ley.

2) La inclusión en la declaración jurada de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes, la ocultación de ingresos o bienes que se hubieren incorporado al patrimonio, la expresión de un pasivo falso y la no inclusión de la cancelación de uno anterior en las declaraciones suscritas por el obligado.

   La Junta de Transparencia y Ética Pública de oficio o ante una denuncia fundada de que en alguna declaración puedan concurrir las circunstancias previstas en el numeral 2) del presente artículo, podrá iniciar la investigación del contenido de la declaración pasible de sospecha, con citación del involucrado, dando cuenta a la autoridad competente, en caso de entenderse competente".

"ARTÍCULO 19. (De las nóminas de los obligados).- Las entidades donde revisten los obligados por la presente ley, tendrán el deber de comunicar a la JUTEP las nóminas de quienes revistiendo en su entidad se hallen comprendidos en los artículos 10 y 11 de la misma, así como los nombres y documento de identidad de sus titulares. Asimismo, deberán comunicar dentro de los 30 días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dichas nóminas.

A tales efectos, los organismos deberán designar uno o más funcionarios responsables que actuarán como enlace con la JUTEP, encargándose de la remisión de las nóminas de los funcionarios obligados, de sus altas y bajas y velando en sus respectivos ámbitos por el cumplimiento de dicha obligación, sin perjuicio de las responsabilidades personales de los obligados. Dichos funcionarios estarán habilitados además a presentar las declaraciones juradas del organismo o repartición respectiva, ante la JUTEP.

En caso de duda de si un cargo o función está comprendido dentro de la obligación legal de presentar declaración de oficio o ante el requerimiento de la repartición o del funcionario involucrado, la JUTEP determinará al respecto, quedando habilitada a recibir aquellas declaraciones juradas de funcionarios no

comprendidos en la obligación que voluntariamente estuvieren interesados en presentarlas.

A los efectos de dar cumplimiento a la presente disposición, facúltase a la JUTEP a solicitar a las entidades respectivas toda información adicional que crea del caso, acerca de las características, perfiles, condiciones y funciones de los obligados".

Artículo 5°.- Las declaraciones de los actuales Representantes Nacionales y Senadores de la República que se encuentren presentadas ante la JUTEP al momento de entrada en vigencia de la presente ley serán inmediatamente abiertas y publicadas por dicho organismo a través de su sitio web.

Montevideo, 9 de agosto de 2016

STELLA VIEL
REPRESENTANTE POR CANELONES
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA MANUELA MUTTI
REPRESENTANTE POR SALTO
CECILIA BOTTINO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ
GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ORQUÍDEA MINETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uruguay es un pequeño país de Latinoamérica que ha sido pionero en el avance en materia normativa sobre el reconocimiento de los derechos sociales, económicos y políticos de nuestra sociedad. La modernización de sus instituciones así como el desarrollo de un Estado presente en las diferentes esferas de nuestra sociedad nos ha permitido alcanzar altos niveles de integración social que nos distinguen en un continente con altos niveles de desigualdad.

Nuestro país está catalogado como el menos corrupto y el más transparente de América Latina según el índice de percepción de la corrupción 2015, publicado en el informe de la prestigiosa organización "Transparencia Internacional" y ocupa el lugar 21 a nivel mundial entre los 182 países que son analizados anualmente. Esta ubicación en el ranking regional y mundial no es una sorpresa, sino que refleja los avances y el esfuerzo sostenido que se viene realizando a lo largo de estos últimos años en la lucha contra la corrupción pública.

En este sentido, cabe hacer un pequeño repaso por algunos de los mojones que han marcado este trabajo a lo largo de nuestra historia reciente. En el año 1996 Uruguay suscribe en Caracas a la "Convención Interamericana contra la Corrupción" la cual ratifica a nivel interno a través de la Ley N° 17.008 en el año 1998. El 23 de diciembre del mismo año es aprobada la Ley N° 17.060 denominada Ley Anticorrupción, que crea a través de su artículo 4° la "Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado", organismo antecesor de la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP).

En el año 2006 se aprueba la Ley N° 18.056, por la cual se ratifica en nuestro país la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en Mérida, México, del en diciembre de 2003. Posteriormente, a partir de la Ley N° 18.362, de 15 de octubre de 2008 se introducen modificaciones en los artículos 4, 11, 12 y 17 a N° 17.060, y la "Junta Asesora" pasó a denominarse Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) manteniendo las funciones y cometidos asignadas por la Ley N° 17.060.

En noviembre de 2008 se sanciona la Ley N° 18.381 de "Acceso a la Información Pública" la cual tuvo por objeto "promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública".

Durante el 2009 se aprueban también las Leyes N° 18.485 sobre el "Financiamiento de los partidos políticos" y la 18.494 para el "Control y prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo".

Por otra parte en el año 2011 Uruguay se suma a la "Alianza para el Gobierno Abierto" (Open Government Partnership), una iniciativa multilateral voluntaria que busca mejorar el desempeño gubernamental, en cuanto a rendición de cuentas, apertura y capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos; mejorando así el acceso a la información y la transparencia.

En este marco nuestro país está desarrollando su segundo "Plan de Acción de Gobierno Abierto". En el Plan 2014-2016, se establecen 40 compromisos con 91 metas que se encuentran agrupados en ocho ejes temáticos, uno de ellos asociado al avance en la construcción de "Datos Abiertos" (esto es que determinados datos e información pública esté disponible y accesible para toda la ciudadanía sin ningún tipo de restricciones) El Índice Global de Datos Abiertos 2015 sitúa a Uruguay en el séptimo puesto a nivel

mundial entre 122 países que fueron analizados. En América Latina ocupamos el segundo lugar en el ranking sólo por debajo de Colombia.

Queda demostrado entonces en este breve repaso por la historia, que nuestro país ha buscado siempre generar las herramientas que permitan prevenir, detectar y combatir directamente uno de los obstáculos más grandes que afectan el adecuado y normal funcionamiento de la administración pública; la corrupción. Y es en esta lógica que creemos se debe continuar trabajando para mantener nuestra cultura de la honestidad, aumentando los niveles de transparencia, previniendo y combatiendo los posibles casos de corrupción. Este es el objeto principal de esta propuesta.

El presente proyecto de ley fue elaborado a partir del intercambio con diversos actores que trabajan en esta línea y recoge varios de los planteos que fueran presentados al parlamento por la Junta de Transparencia y Ética Pública en el año 2011 a través de un proyecto de ley denominado "Fortalecimiento de la Transparencia y Ética Pública", el cual finalmente no fue sancionado en la anterior legislatura Procuramos entonces retomar aquí parte del trabajo desarrollado por la JUTEP en lo referente a la presentación de declaraciones juradas y recibimiento de denuncias ante ésta.

Con el único fin de promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción y de seguir avanzando en una mayor transparencia en lo que hace a la gestión de la administración pública, entendemos indispensable introducir algunas modificaciones al sistema vigente de declaraciones juradas, fortaleciendo de esta forma la cristalinidad en el servicio de los que se encuentran alcanzados por presente propuesta normativa.

En su primer versión aprobada, la Ley N° 17.060 obligó a una pequeña porción de funcionarios públicos a realizar la declaración jurada de sus bienes; el Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales. Luego en sucesivas modificaciones la norma fue extendiéndose progresivamente, alcanzando antes de su última modificación en 2014 a unos 12.000 funcionarios. En la actualidad, luego de la incorporación de todos los funcionarios del Ministerio del Interior, la JUTEP recepciona más de 45.000 declaraciones juradas.

Este proceso también está siendo acompañado de la adopción de tecnología que permite a la JUTEP incorporar procesos de gobierno digital para cumplir mejor con sus cometidos. Esto es la incorporación del sistema de declaraciones juradas electrónicas, que brinda tanto a la Junta como a los obligados declarantes una forma mucho más rápida, práctica y segura de emitir sus declaraciones.

Continuando con este proceso, y sobre la base de los antecedentes antes mencionados pretendemos seguir avanzando en un camino cada vez más transparente dónde todas las personas físicas que manejan fondos públicos, incluso perteneciendo a instituciones u organizaciones privadas, deban rendir cuentas de sus bienes e ingresos.

Es así que en este proyecto de ley se proponen las siguientes modificaciones:

El artículo primero agrega a los Fiscales Adscriptos y a los Secretarios Generales de la Fiscalía General de la Nación a la lista de funcionarios obligados a presentar sus declaraciones juradas de bienes e ingresos.

El artículo dos añade legalmente a los Alcaldes, Concejales Municipales y sus correspondientes suplentes.

El artículo tres agrega a presentar declaraciones juradas a los integrantes de órganos directivos y directores o gerentes de entidades comprendidas en el Sistema Nacional Integrado de Salud, licenciatarios o concesionarios de obras públicas o servicios públicos y organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado.

El artículo cuarto introduce a su vez diversas modificaciones a los artículos 12, 13, 14, 15,16, 17 y 19 de la Ley Nº 17.060.

Las principales modificaciones que se proponen son la de expresar el total de activo y pasivo del patrimonio e ingresos en el sobre de la declaración, por parte de los funcionarios obligados a presentar la declaración jurada, estando disponible a requerimiento de cualquier interesado respecto de los funcionarios referidos en el artículo 11, literal A de la Ley Nº 17.060. Asimismo, se amplía la nómina de los funcionarios obligados cuyas declaraciones juradas serán publicadas en el Diario Oficial y en el sitio web de la JUTEP. Se agrega también a cónyuges o concubinos del Presidente y Vicepresidente de la Republica a que presenten sus respectivas declaraciones siendo también estas publicadas mediantes los medios antes referidos.

Asimismo se presentan modificaciones en lo referente a la apertura de las declaraciones, previéndose un sistema aleatorio por el cual se abrirán por los medios correspondientes hasta un 5% de las declaraciones anuales a los efectos de ser examinadas y controladas por los técnicos pertinentes.

Otra modificación que se plantea es la de ampliar los años de custodia de las declaraciones juradas llevando dicho plazo de cinco a diez años, tratando con esto de acompasar los años de prescripción de los delitos contra la Administración Pública cuyos plazos son generalmente mayores a cinco años.

Se introducen también modificaciones importantes en cuanto a lo que respecta a la omisión de presentar en fecha las declaraciones juradas. Es así que se introduce la imposibilidad de ejercer otro cargo público o público no estatal a quién no presente la declaración jurada al cese del ejercicio de la función pública dentro del plazo otorgado por la ley y una nómina de omisos que llevara la propia JUTEP, la cual será pública.

En síntesis, el propósito del presente proyecto es afianzar y profundizar el mecanismo de declaraciones patrimoniales, aportando de esta forma a la consolidación de un sistema cada vez más transparente, adecuado al marco internacional y a las necesidades que se vislumbran en la realidad de nuestro actual sistema jurídico.

Montevideo, 9 de agosto de 2016

STELLA VIEL
REPRESENTANTE POR CANELONES
GABRIELA BARREIRO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL CAGGIANI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARÍA MANUELA MUTTI
REPRESENTANTE POR SALTO
CECILIA BOTTINO
REPRESENTANTE POR PAYSANDÚ

GONZALO CIVILA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUIS PUIG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR GROBA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIELA PELEGRÍN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
OSCAR DE LOS SANTOS
REPRESENTANTE POR MALDONADO
ALFREDO ASTI
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GERARDO NÚÑEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ORQUÍDEA MINETTI
REPRESENTANTE POR CANELONES
SERGIO MIER
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES

DISPOSICIONES CITADAS

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCION XIV - DE LA HACIENDA PÚBLICA

CAPITULO III

Artículo 221.- Los presupuestos de los Entes Industriales o Comerciales del Estado serán proyectados por cada uno de éstos y elevados al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio, con excepción del siguiente al año electoral, en que podrán ser presentados en cualquier momento.

El Tribunal de Cuentas dictaminará dentro de los treinta días de recibidos.

El Poder Ejecutivo con asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá observarlo y, en este caso, así como en el que mediasen observaciones del Tribunal de Cuentas lo devolverá al Ente respectivo.

Si el Ente aceptase las observaciones del Poder Ejecutivo y el dictamen del Tribunal de Cuentas, devolverá los antecedentes al Poder Ejecutivo para la aprobación del presupuesto y su inclusión con fines informativos en el Presupuesto Nacional.

No mediando la conformidad establecida en el inciso anterior, los proyectos de presupuestos se remitirán a la Asamblea General, con agregación de antecedentes.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, resolverá en cuanto a las discrepancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 215, por el voto de los dos tercios del total de sus componentes. Si no resolviera dentro del término de cuarenta días se tendrá por aprobado el presupuesto, con las observaciones del Poder Ejecutivo.

El dictamen del Tribunal de Cuentas requiere el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros.

La ley fijará, previo informe de los referidos Entes y del Tribunal de Cuentas y la opinión del Poder Ejecutivo emitida con el asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los porcentajes que cada Ente podrá destinar a sueldos y gastos de dirección y de administración.

Ley N° 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

A. Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

B. Tribunal de Cuentas.

C. Corte Electoral.

D. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

E. Gobiernos Departamentales.

F. Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

G. En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entiende por funcionarios públicos, las personas a las que refiere el artículo 175 del Código Penal.

Artículo 3°.- A los efectos del Capítulo II de la presente ley se entiende por corrupción el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado.

CAPITULO II - JUNTA ASESORA

Artículo 4°**.-** Créase una Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, cuya actuación y cometidos serán los siguientes:

1) Asesorará a nivel nacional en materia de los delitos previstos por la presente ley, contra la Administración Pública (Título IV, excluyendo los Capítulos IV y V, del Código Penal) y contra la economía y la hacienda pública (Título IX del Código Penal), que se imputen a alguno o algunos de los funcionarios públicos enumerados en los artículos 10 y 11 de la presente ley.
   Estará compuesta de tres miembros, quienes durarán cinco años en sus funciones a partir de su designación por el Presidente de la República, actuando con el Consejo de Ministros, con venia de la Cámara de Senadores otorgada siempre por tres quintos de votos del total de componentes, entre personas de reconocida experiencia y solvencia profesional y moral.
   El Presidente de la República, en acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá destituir por resolución fundada a los miembros de la Junta con venia de la Cámara de Senadores otorgada por la misma mayoría exigida para su designación. Si la Cámara de Senadores no se expidiera en el término de sesenta días, el Poder Ejecutivo podrá hacer efectiva la destitución.

2) Tendrá como cometido exclusivo el asesoramiento a los órganos judiciales con competencia penal, emitiendo opinión dentro del marco de su materia, cuando la Justicia o el Ministerio Público lo dispongan.

La actuación de la Junta en el cumplimiento de su cometido se regulará por lo establecido en la Sección V, Capítulo III, Título VI, Libro I del Código General del Proceso, en lo aplicable.

3) Las denuncias que se hicieren sobre comisión de delitos incluidos en el Capítulo I, serán presentadas ante el órgano judicial competente, o el Ministerio Público, los que podrán disponer que la Junta proceda a la obtención y sistematización de todas las pruebas documentales que de existir fueran necesarias para el esclarecimiento por el Juez de los hechos noticiados.

4) La Junta dispondrá de sesenta días para el cumplimiento del cometido indicado en el apartado anterior, pudiendo solicitar al Juez, por una sola vez, la prórroga del plazo, la que será concedida siempre que exista mérito bastante para ello, por un máximo de treinta días.

Vencido el plazo o la prórroga en su caso, la Junta remitirá al órgano que legalmente corresponda recepcionarla los antecedentes reunidos. Estos serán acompañados por un informe explicativo de la correlación de los mismos con los hechos denunciados.

5) Para el cumplimiento de sus funciones la Junta tendrá los siguientes cometidos accesorios:

A. Recabar, cuando lo considere conveniente, información sobre las condiciones de regularidad e imparcialidad con las cuales se preparan, formalizan y ejecutan los contratos públicos de bienes, obras y servicios.

B. Recibir las declaraciones juradas de que tratan los artículos 10 y siguientes de la presente ley.

C. Determinar, a requerimiento del interesado, si éste debe presentar la declaración jurada de bienes e ingresos a que refiere el Capítulo V de la presente ley.

D. Proponer las modificaciones de normas sobre las materias de su competencia.

E. Elaborar un informe anual que será elevado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

6) Para el cumplimiento de los cometidos previstos en los Capítulos III y IV de la presente ley, la Junta podrá dirigirse por intermedio del órgano judicial interviniente o del representante del Ministerio Público, a cualquier repartición pública, a fin de solicitar los documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento por el Juez de los hechos denunciados.

7) En la ejecución de sus funciones, la Junta contará con el asesoramiento jurídico permanente del Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, sobre aspectos formales y procedimentales (artículos 1º y 6º de la Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal).

8) La Junta constituye un Cuerpo con independencia técnica en el ejercicio de sus funciones. Informará mensualmente, por cualquier vía idónea, al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación sobre las actividades desarrolladas en relación a los cometidos previstos en los numerales 2º), 3º) y 4º) del presente artículo, así como también de toda resolución adoptada sobre impedimentos, excusas o recusaciones que, a juicio del Cuerpo, alguno de sus miembros pudiere tener respecto de los asuntos a consideración del mismo. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 7º) precedente, la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación podrá suministrar a la Junta Asesora el apoyo administrativo y contable para el mejor cumplimiento de sus cometidos que ésta le solicitare.

FUENTE: Numeral 8º) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, artículo 334.

CAPITULO III - CONTROL SOCIAL

Artículo 5°.- Los organismos públicos darán amplia publicidad a sus adquisiciones de bienes y contrataciones de servicios, de acuerdo a las pautas que fije el Poder Ejecutivo -o el órgano jerarca, en su caso- al reglamentar la presente ley.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta, llevará a cabo periódicamente campañas de difusión en materia de transparencia pública y responsabilidad de los funcionarios públicos, así como sobre los delitos contra la Administración Pública y los mecanismos de control ciudadano.

Artículo 7°.- Los actos, documentos y demás elementos relativos a la función pública pueden ser divulgados libremente, salvo que por su naturaleza deban permanecer reservados o secretos o hayan sido declarados tales por ley o resolución fundada. En todo caso, bajo la responsabilidad a que hubiese lugar por derecho.

CAPITULO IV - DISPOSICIONES PENALES

Artículo 8°.- Sustitúyense los siguientes artículos del Código Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"ARTICULO 68.- La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 UR (diez unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 84. (Sustitución de la multa).- Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 UR (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia".

"ARTICULO 156. (Concusión).- El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación

de dos a seis años.
Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154".

"ARTICULO 157. (Cohecho simple).- El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.
La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por una acto ya cumplido, relativo a sus funciones".

"ARTICULO 158. (Cohecho calificado).- El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a sus cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).
La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1) Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.

2) Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios".

"ARTICULO 159. (Soborno).- El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.
Se considerarán agravantes especiales:

1) Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2) Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 160. (Fraude).- El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 161. (Conjunción del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato, en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades

reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero".

"ARTICULO 162. (Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley).- El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163. (Revelación de secretos).- El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 175. (Concepto de funcionario público).- A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal".

"ARTICULO 177. (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos).- El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153,155,156,157,158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis".

"ARTICULO 179. (Calumnia y simulación de delito).- El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría".

Artículo 9°.- Incorpóranse al Código Penal las siguientes disposiciones:

"ARTICULO 158 bis. (Tráfico de influencias).- El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un

funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción".

"ARTICULO 163 bis. (Utilización indebida de información privilegiada).- El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables)".

"ARTICULO 163 ter. (Circunstancias agravantes especiales).- Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis: (*)

1º) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2º) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial".

"ARTICULO 163 quater. (Confiscación).- Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156,157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe".

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 10.- El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Electoral, los Senadores, los Representantes Nacionales y los Intendentes Municipales deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título.

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A. Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B. Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C. Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D. Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E. Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F. Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G. Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H. Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico - Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I. Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J. Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K. Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L. General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M. Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N. Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O. Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P. Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q. La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R. La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S. Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

FUENTE: Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 299;
Inciso 4º) Ley Nº 19.208, de 18 de abril de 2014, artículo 1;
Literal S) Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013, artículo 139;
Literal Q) Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de2001, artículo 154.

Artículo 12. Dicha declaración jurada contendrá una relación precisa y circunstanciada de los bienes muebles e inmuebles e ingresos propios del declarante, de su cónyuge, de la sociedad conyugal que integra, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela o curatela; de la participación que posea en sociedades nacionales o

extranjeras, personales con o sin personalidad jurídica, en sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o en comandita por acciones o «holdings», así como de aquellas sociedades en las que desempeñe el cargo de Director o Gerente, y de los bienes de que dispongan el uso exclusivo, y de los ingresos del declarante y su cónyuge.

En su caso, dicha declaración jurada deberá ser suscrita por el cónyuge, en lo referente a los ingresos y bienes de su pertenencia.

Se especificará el título y fecha de la última procedencia dominial de cada uno de los bienes en propiedad, alquiler o uso, monto y lugar de depósitos de dinero y otros valores en el país o en el exterior.

Se incluirán, asimismo, rentas, sueldos, salarios o beneficios que se continúen percibiendo.

Las declaraciones se presentarán en sobre cerrado ante la Junta. La Junta abrirá los sobres conteniendo las declaraciones del Presidente y Vicepresidente de la República y dispondrá su publicación en el Diario Oficial.

A todos los efectos previstos en el presente artículo, equipárase a la situación de los cónyuges, la situación de los concubinos reconocidos judicialmente como tales, y a la situación de la sociedad conyugal la de las sociedades de bienes concubinarios, según lo dispuesto por la Ley Nº 18.246, de 27 de diciembre de 2007.

FUENTE: Inciso final, Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008, artículo 300.

Artículo 13.- Para la presentación de la declaración jurada inicial se dispondrá de un plazo de treinta días. Este plazo comenzará a computarse una vez cumplidos sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

Para la primera declaración jurada a partir de la promulgación de la presente ley regirá lo dispuesto en el artículo 38.

Las declaraciones subsiguientes se formularán cada dos años contados a partir de la respectiva declaración inicial, siempre que el funcionario continuare en el ejercicio del cargo. Toda vez que cesare en el mismo deberá presentar una declaración final dentro de los treinta días del cese.

Artículo 14.- La Junta llevará un registro de las declaraciones juradas de los funcionarios referidos en la presente ley y expedirá los certificados de haber recibido las mismas.

La Junta proporcionará los instructivos o formularios que correspodan para la correcta declaración jurada.

Las declaraciones se conservarán por un período de cinco años contados a partir del cese del funcionario en su cargo o su fallecimiento. Vencido el mismo, procederá a su destrucción, labrándose acta notarial de dicho acto, salvo que el interesado hubiera solicitado su devolución, en cuyo caso se le entregará.

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A. A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B. De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C. A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

FUENTE: Literal C) Ley Nº 18.172, de 31agosto de 2007, artículo 223.

Artículo 16.- En caso de no presentación de la declaración jurada en los plazos previstos por el artículo 13 de la presente ley, la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) cursará aviso a los funcionarios omisos. Si en los quince días posteriores no cumplieran con la obligación o no justificaran un impedimento legal, la JUTEP publicará en su página web y en el Diario Oficial, el nombre y cargo de los funcionarios que hayan omitido realizar la declaración dispuesta en los artículos 10 y 11 de la presente ley, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente.

Dispónese que la publicación en el Diario Oficial referida en el inciso anterior, no tendrá costo para la JUTEP.

FUENTE: Ley Nº 19.670, de 15 de octubre de 2018, artículo 300.

Artículo 17.- Se considerará falta grave a los deberes inherentes a la función pública:

1. La no presentación de la declaración jurada al cabo del trámite previsto en el artículo anterior.

2. La inclusión en la declaración jurada inicial de cada declarante de bienes y valores patrimoniales pertenecientes a terceros o inexistentes.

3. La ocultación en las declaraciones juradas subsiguientes de bienes que se hubieran incorporado al patrimonio del declarante o de las restantes personas a que refiere el artículo 12 de la presente ley.

De producirse la modalidad prevista en los numerales 2) y 3) de este artículo, la Junta iniciará las acciones previstas en el numeral 3) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 18.-Si durante el año electoral se formula una denuncia o se procede a la apertura del sobre por cualquiera de las causales indicadas en el artículo 15 de la presente ley, referente a un funcionario que se postule a cualquier cargo electivo, el interesado podrá urgir a la Junta a que dicte la resolución con una anticipación de, por lo menos, treinta días al acto eleccionario. La Junta no recibirá denuncias dentro de los noventa días anteriores al acto eleccionario.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo y los titulares de los distintos organismos a los que alcanzare esta ley deberán comunicar a la Junta los nombres de todas las personas que a la fecha de su promulgación estén comprendidas en los artículos 10 y 11 de la

presente ley. Asimismo deberán comunicar dentro de los treinta días de acaecidas las alteraciones que se produzcan en dicha nómina.

CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro.

El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

Artículo 21.- Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos.

Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 22.-Son conductas contrarias a la probidad en la función pública:

1. Negar información o documentación que haya sido solicitada en conformidad a la ley.

2. Valerse del cargo para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.

3. Tomar en préstamo o bajo cualquier otra forma dinero o bienes de la institución, salvo que la ley expresamente lo autorice.

4. Intervenir en las decisiones que recaigan en asuntos en que haya participado como técnico. Los funcionarios deberán poner en conocimiento de su superior jerárquico su implicancia en dichos asuntos, para que éste adopte la resolución que corresponda.

5. Usar en beneficio propio o de terceros información reservada o privilegiada de la que se tenga conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 23.-Los funcionarios públicos que cumplen funciones en las reparticiones encargadas de la adquisición de bienes y servicios deberán rotar periódicamente en la forma que establezca la respectiva reglamentación.

La rotación se hará sin desmedro de la carrera administrativa.

Artículo 24.- Las normas de la presente ley no obstarán a la aplicación de las leyes que afecten a los funcionarios de la Administración Pública, cuando éstas prescriban exigencias especiales o mayores a las que surgen de su texto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las normas de la presente ley constituirán, además, criterios interpretativos del actuar de los órganos de la Administración Pública en las materias de su competencia.

Artículo 25.- Créase una Comisión Honoraria de seis miembros integrada por un representante de la Junta, que la presidirá, un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, un representante de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil y un representante de la organización más representativa de los funcionarios públicos, con el cometido de elaborar propuestas de actualización y ordenamiento legislativo y administrativo en materia de transparencia en la contratación pública, así como respecto de los conflictos de intereses en la función pública. Esta Comisión tendrá un plazo de ciento ochenta días para expedirse.

Artículo 26.- Los Directores o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no podrán intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contratan obras o suministros en el Ente Autónomo o Servicio Descentralizado cuyo Directorio o Dirección General integren.

Artículo 27.- El Ministerio de Educación y Cultura coordinará con los Entes de enseñanza la implementación de cursos de instrucción en los correspondientes niveles de la educación sobre los diferentes aspectos a que refiere la presente ley, debiendo poner énfasis en los derechos y deberes de los ciudadanos frente a la Administración y las responsabilidades de las autoridades y funcionarios públicos.

Artículo 28.- Las entidades públicas tendrán programas de formación para el personal que ingrese, y uno de actualización cada tres años, los cuales contemplarán aspectos referentes a la moral administrativa, incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de intereses en la función pública, además de los otros aspectos a los que refiere la presente ley.

Será obligación de los funcionarios públicos la asistencia a estos cursos y el tiempo que insuman se imputará al horario del funcionario.

Cométese a la Comisión y a la Oficina Nacional del Servicio Civil, la preparación de material didáctico que se pondrá al alcance de las diversas entidades públicas.

CAPITULO VII - AMBITO INTERNACIONAL

Artículo 29.- (Cohecho y soborno transnacionales).- El que para celebrar o facilitar un negocio de comercio exterior uruguayo ofrece u otorga en el país o en el extranjero, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral 5º del artículo 10 del Código Penal, a un funcionario público de otro Estado, dinero u otro provecho económico, por sí mismo o para otro, para sí mismo o para otro, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 30.- **DEROGADO**

FUENTE: Ley Nº 17.835, de 23 de setiembre de2004, artículo 22.

TEXTO DEROGADO: (Blanqueo de dinero).- El que obstaculizare la identificación del origen, la investigación, la incautación o la confiscación del dinero u otros valores patrimoniales a sabiendas que provienen de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal, o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, será castigado con una pena de tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 31.- El proceso de extradición por hechos previstos como delito en la presente ley se rige por las normas de los Tratados o Convenciones Internacionales ratificados por la República, que se encuentren en vigor.

En ausencia de dichos instrumentos, se aplicarán las normas del Código Penal, del Código del Proceso Penal y las especiales previstas en los artículos siguientes.

Artículo 32.- La extradición por hechos previstos en la presente ley no es procedente cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad y la parte de la sentencia que aún resta por cumplir sea inferior a seis meses. Si se tratare de personas requeridas para ser juzgadas, cuando el mínimo de la pena que la ley extranjera prevé para el delito sea inferior a seis meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 54 del Código Penal.

Artículo 33.- El hecho de que el dinero o provecho económico que resulte de alguno de los delitos establecidos en los artículos 156, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163, 163 bis y 163 ter del Código Penal o del delito establecido en el artículo 29 de la presente ley, hubiese sido destinado a fines políticos o el hecho de que se alegue que ha sido cometido por motivaciones o con finalidad política, no basta por sí solo para considerar dicho acto como delito político.

Artículo 34.- Las solicitudes de cooperación jurídica penal internacional provenientes de autoridades extranjeras para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delitos en la presente ley, que se refieran a asistencia jurídica de mero trámite, probatoria, cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, se recibirán y darán curso por la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura. Esta remitirá las respectivas solicitudes a las autoridades jurisdiccionales o administrativas nacionales competentes para su diligenciamiento.

Los Jueces diligenciarán la solicitud de cooperación de acuerdo a leyes de la República.

Salvo el caso de medidas de naturaleza cautelar o de inmovilización, confiscación o transferencia de bienes, la cooperación se prestará sin entrar a examinar si la conducta que motiva la investigación o el enjuiciamiento constituye o no un delito conforme al derecho nacional.

Las solicitudes relativas a registro, levantamiento del secreto bancario, embargo, secuestro y entrega de cualquier objeto se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Las solicitudes podrán ser rechazadas cuando afecten en forma grave el orden público, así como la seguridad u otros intereses esenciales de la República.

El pedido de cooperación formulado por una autoridad extranjera importa el conocimiento y aceptación de los principios enunciados en este artículo.

Artículo 35.- Créase la Sección de Cooperación Jurídico Penal Internacional dentro de la Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional dependiente de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 36.- Las solicitudes extranjeras del levantamiento del secreto bancario para la investigación o enjuiciamiento de hechos previstos como delito en la presente ley, se someterán a la ley procesal y sustantiva de la República.

Para que proceda el levantamiento del secreto bancario, debe tratarse, en cualquier caso, de delitos previstos en el derecho nacional y la solicitud deberá provenir de autoridades jurisdiccionales.

El Estado requirente queda obligado a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que recibe, para ningún fin ajeno al establecido en la solicitud.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.900, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 38.- (Disposición transitoria).- El Poder Ejecutivo deberá nombrar los integrantes de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado dentro de los treinta días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Dentro de los sesenta días contados a partir de la instalación de la Junta, ésta deberá proporcionar los instructivos o formularios que correspondan para la presentación de la declaración jurada.

Los funcionarios públicos comprendidos en los artículos 10 y 11 de la presente ley deberán presentar las primeras declaraciones juradas en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la primera publicación de los instructivos del Diario Oficial, siempre que hayan cumplido sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

En caso contrario, el plazo de treinta días comenzará a computarse una vez cumplidos los sesenta días de ejercicio ininterrumpido del cargo.

A la fecha de la primera publicación de los instructivos en el Diario Oficial, la Junta deberá tener a disposición de los funcionarios públicos los formularios necesarios para la presentación de la declaración jurada.

Ley N° 18.046,
de 24 de octubre de 2006

SECCION III - FUNCIONARIOS
CAPITULO 3 - REMUNERACIONES

Artículo 99.- A los funcionarios y ex funcionarios obligados a presentar declaración jurada según lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, que hayan sido declarados omisos por no cumplir con su obligación ni haber justificado con un impedimento legal su incumplimiento, luego de transcurridos 15 días del aviso o notificación que les curse la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, se les aplicará una retención mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del monto nominal de cualquier emolumento, salario, retribución, honorario, jubilación, pensión o subsidio pagado por organismos públicos a solo requerimiento ante alguno de ellos por parte de la misma. La retención permanecerá mientras el interesado no acredite, mediante certificado expedido por dicha Junta, que ha cumplido con la obligación legal, en cuyo caso se le devolverá lo retenido.

Ley N° 18.246,
de 27 de diciembre de 2007

CAPITULO I - LA UNION CONCUBINARIA

Artículo 1º. (Ambito de aplicación).- La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por ésta.

Ley N° 18.381,
de 17 de octubre de 2008

CAPITULO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2. (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3. (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPITULO SEGUNDO - DE LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 4. (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5. (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A. Su estructura orgánica.

B. Las facultades de cada unidad administrativa.

C. La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D. Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E. Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F. Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

G. Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6. (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7. (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

A. Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.

B. Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.

Artículo 8. (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.

Artículo 9. (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

A. Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.

B. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.

C. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.

D. Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.

E. Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.

F. Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.

G. Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.

La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.

Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.

En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.

FUENTE: Literal G) e incisos 2º), 3º) y 4º) Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 1.

Artículo 10 . (Información confidencial).- Se considera información confidencial:

I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:

A. Refiera al patrimonio de la persona.

B. Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.

C. Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.

II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.

Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.

Artículo 11. (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.

Artículo 12. (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPITULO TERCERO - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ACCEDER A LA INFORMACION PÚBLICA

Artículo 13. (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

A. La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.

B. La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.

C. Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar almomento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15. (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16. (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17. (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18. (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPITULO CUARTO - ORGANO DE CONTROL

Artículo 19. (Órgano de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y

de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 20. (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:

A. Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.

B. Un representante del Poder Judicial.

C. Un representante del Ministerio Público.

D. Un representante del área académica.

E. Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.

Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionaran a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.

Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.

Artículo 21. (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A. Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.

B. Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.

C. Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.

D. Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.

E. Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.

F. Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.

G. Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.

H. Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.

I. Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.

J. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.

K. Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley.

FUENTE: Literal k) Ley Nº 19.178, de 27 de diciembre de 2013, artículo 2°.

CAPITULO QUINTO - ACCION DE ACCESO A LA INFORMACION

Artículo 22. (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).

Artículo 23. (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.

Serán competentes para conocer en estas acciones:

1. En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
2. En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.

Artículo 24. (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 25. (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.

Artículo 26. (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27. (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28. (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

A. La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.

B. La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C. El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29. (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30. (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículo 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPITULO SEXTO – RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

A. Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

B. La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

C. Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

D. La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPITULO SEPTIMO - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32. (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33. (Clasificación de la información). Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9° de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

FUENTE: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 150.

Artículo 34. (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanción en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

FUENTE: Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 151.

Artículo 35. (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Ley N° 19.179,
de 27 de diciembre de 2013

Artículo 1º.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los entes autónomos, los organismos descentralizados, las empresas donde el Estado posea mayoría accionaria, los Gobiernos Departamentales, las Juntas Departamentales, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral y los organismos de contralor del Estado, deberán distribuir toda información en al menos un formato abierto, estándar y libre. Todo pedido de información deberá ser aceptado en al menos un formato abierto y estándar.

Artículo 2º.- En las instituciones y dependencias del Estado mencionadas en el artículo 1°, cuando se contraten licencias de software se dará preferencia a licenciamientos de software libre. En caso de que se opte por software privativo se deberá fundamentar la razón.

En caso de que el Estado contrate o desarrolle software, el mismo al ser distribuido, se licenciará como software libre. El intercambio de información realizado con el Estado, a través de Internet, deberá ser posible en, al menos, un programa licenciado como software libre.

Artículo 3º.- Se considera de interés general que el sistema educativo proceda a promover el uso de software libre.

Artículo 4

El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de ciento ochenta días las condiciones, tiempos y formas en que se efectuará la transición de la situación actual a una que satisfaga las condiciones de la presente ley y orientará, en tal sentido, las licitaciones y contrataciones futuras de programas de computación (software) realizadas a cualquier título.

Artículo 5

Definiciones a los efectos de la presente ley:

A) El software libre es el que está licenciado de forma que cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

   1. Pueda ser usado para cualquier propósito.

   2. Tenga acceso a su código fuente de forma que pueda ser estudiado y cambiado para adaptarlo a las necesidades.

   3. Pueda ser copiado y distribuido.

   4. Sea posible la mejora del programa y la liberación de dichas mejoras a la ciudadanía.

B) El software privativo es todo software que prive de alguna de las cuatro condiciones o libertades inherentes al software libre.

C) Los formatos abiertos son formas de manejo y almacenamiento de los datos en los que se conoce su estructura y se permite su modificación y acceso no

imponiéndose ninguna restricción para su uso. Los datos almacenados en formatos abiertos no requieren de software privativo para ser utilizados.

D) Formatos estándar son los que han sido aprobados por una entidad internacional de certificación de estándares.

Ley N° 19.340,
de 28 de agosto de 2015

CAPÍTULO III
PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 15. (Pases en comisión).- Autorízase a la Junta de Transparencia y Ética Pública (JUTEP) a disponer por resolución fundada, hasta tres pases en comisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, modificativas y concordantes.

Ley N° 19.355,
de 19 de diciembre de 2015

SECCIÓN IV
INCISOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

INCISO 02
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 82.- Las entidades públicas deberán como mínimo publicar en formato abierto, la información preceptuada por el artículo 5° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y por los artículos 38 y 40 del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010, según corresponda en el ámbito de su competencia.

Los datos y sus metadatos asociados deberán cumplir con las normas técnicas que determine la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento. La publicación de estos datos deberá realizarse en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 19.179, de 27 de diciembre de 2013 ("software" libre y formatos abiertos en el Estado).

Ley N° 19.574,
de 20 de diciembre de 2017

CAPÍTULO I - DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 9º.- (Prohibiciones).- El Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público.

Ley N° 19.670,
de 15 de octubre de 2018

SECCIÓN V –
ORGANISMOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
INCISO 34 - JUNTA DE TRANSPARENCIA Y ÉTICA PÚBLICA

Artículo 298.- Los funcionarios que pasen a desempeñar funciones en comisión en la Junta de Transparencia y Ética Pública, conforme al artículo 15 de la Ley N° 19.340, de 28 de agosto de 2015, mantendrán todas las retribuciones que por cualquier concepto perciban en el organismo de origen, incluida cualquier clase de partida o compensación especial por dedicación o especialización, o partida por dedicación exclusiva, siendo en este caso de aplicación las mismas exigencias y limitaciones que en el organismo de origen.

Decreto Nº 30/03,

de 23 de enero de 2003

REGLAMENTACIÓN DE LAS NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

TITULO I
NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCION PÚBLICA

CAPITULO III
PROHIBICIONES

Artículo 29. (Declaración jurada de implicancias).- Todos los funcionarios que, a la fecha de vigencia de este Decreto, se encuentren en las situaciones previstas por los artículos anteriores deberán presentar, en un plazo máximo de sesenta días siguientes a dicha vigencia, una declaración jurada donde establezcan qué clase de vinculación o actividades de las previstas en dichos artículos mantienen, individualizando las personas o empresas y el tipo de relacionamiento o intereses con ellas, estándose a lo que resuelva el jerarca correspondiente.

Dicha declaración jurada deberá ser presentada, en forma abierta, ante el jerarca del servicio donde el funcionario se desempeña.

Toda nueva situación de las previstas por los artículos anteriores deberá ser declarada en la misma forma establecida en el inciso anterior dentro de los sesenta días de configurada y quedará sujeta a lo que resuelva el jerarca respectivo.

Decreto Nº 380/018,

de 12 de noviembre de 2018

REGLAMENTACION DEL ART. 9° DE LA LEY 19.574, REFERENTE A PROHIBICIONES PARA PERSONAS QUE SE DESEMPEÑAN EN DETERMINADOS CARGOS PUBLICOS

VISTO: la sanción de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017;

RESULTANDO: que la mencionada ley, en su artículo 9° introduce prohibiciones para personas que se desempeñan en determinados cargos públicos establecidos expresamente;

CONSIDERANDO: que resulta necesario proceder a la reglamentación de la norma citada precedentemente;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el numeral 4°) del artículo 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1

Prohibiciones. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.574 de 20 de diciembre de 2017, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Senadores y Representantes Nacionales, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Directores Generales de Secretaría de los Ministerios, los Directores de Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Personas Públicas No Estatales y cualquier cargo político y de particular confianza, no podrán ser accionistas, beneficiarios finales, ni tener ningún tipo de vinculación, con sociedades comerciales domiciliadas en jurisdicciones de nula o baja tributación, mientras se desempeñan en el cargo público, sea este rentado u honorario.

A efectos de determinar las jurisdicciones de nula o baja tributación se tendrá en cuenta la lista que emite la Dirección General Impositiva, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 bis del Título 4, del Texto Ordenado 1996 incorporado por el artículo 47 de la Ley N° 19.484, de 05 de enero de 2017 y el artículo 1° del Decreto N° 40/017, de 13 de febrero de 2017.

Artículo 2

Contralor. La Oficina Nacional del Servicio Civil será el Órgano encargado del control del cumplimiento de la prohibición establecida en el artículo 1°, a dichos efectos elaborará una lista que contenga la nómina de los cargos que se encuentran alcanzados por la prohibición.

Artículo 3

Formulario. La Oficina Nacional del Servicio Civil elaborará un formulario que pondrá a disposición en su página web, el que deberá ser completado por cada uno de los sujetos alcanzados por la prohibición establecida en el artículo 1°, en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 4

Asunción. Al momento de la designación en el cargo, los sujetos señalados en el primer inciso del artículo 1°, deberán presentar el formulario a que se hace referencia en el artículo anterior ante el Organismo que corresponda, el que contendrá la declaración del sujeto estableciendo si se encuentra o no en la situación prevista en el artículo 1°.

Artículo 5

Disposición transitoria. Quienes al momento de la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en la situación señalada en el artículo 1°, deberán declararlo ante el Órgano que hubiere realizado su designación o al que pertenezcan según el caso, presentando el formulario a que se hace referencia en el artículo 3°, dentro del plazo de 90 (noventa) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 6

Remisión. El órgano que hubiere recibido el formulario de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, deberá remitirlo a la Oficina Nacional del Servicio Civil a efectos de ejercer el control. En caso de que se verifique la existencia de personas que se encuentran incumpliendo la prohibición que se reglamenta, deberá intimarse la presentación de su renuncia, en el plazo de 10 (diez) días corridos a contar de la notificación de la intimación, de lo contario el Organismo deberá iniciar el procedimiento disciplinario que corresponda según el caso, a efectos de que cese del cargo.